AÑO DE 1862. Martes 17 de junio. NÚMERO 72.



# Boletin Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

## PARTE OFICIAL.

### PRIMERA SECCION.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### SEGUNDA SECCION.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 207.

*Sobre guardas rurales.*

La conveniencia de crear alguna clase de funcionarios que cuiden de la seguridad de los frutos, mientras estos permanezcan en las tierras y no lleguen á recolectarse por sus dueños, está universalmente reconocida y fuera de toda discusion, segun asi lo tiene reconocido el Gobierno de S. M. al uniformar este servicio, el cual desde tiempos remotos, todos ó casi todos los Ayuntamientos lo encomendaban á personas de su confianza bajo diferentes denominaciones, por carga vecinal ó por alguna retribucion municipal. Los sueldos que figuran en los presupuestos de muchos Ayuntamientos del Reino con destino á este objeto, representan sumas de mucha importancia: tal es el valor que se dá generalmente á la institucion de guardas de campo y en realidad no se necesitan grandes esfuerzos para conseguir que todos lo comprendan; por lo mismo que nadie ignora lo que vale una finca rústica, lo que cuesta cultivarla para que produzca, y el sentimiento que se experimenta cuando los frutos debidos á la naturaleza y al sudor de sus dueños auxiliado por la proteccion de la Providencia, desaparecen de la noche á la mañana, no por un elemento natural ó fortúito, en cuyo caso la resignacion suple la desgracia, sino por la rapiña de personas avezadas á vivir de lo ageno, ó por ganados que sin provecho alguno destruyen los sembrados y arruinan las plantas. Quizá no haya ningun agricultor que no tenga que lamentar esta clase de pérdidas, y por desgracia suelen hacerse impunemente, porque la subdivision de la propiedad, su aislamiento y distancia de los edificios habitados y el reposo á que necesitan entregarse las familias interesadas en su propiedad suelen ser otros tantos alicientes y servir de seguro escudo á los perpetradores del daño: asi lo reconocieron varios Ayuntamientos de esta provincia, entre los que se cuenta el de la capital, en el hecho de haber nombrado con mas ó menos sueldo un número mayor ó menor de guardas municipales para la defensa de los campos: asi tambien lo comprueban las reclamaciones que muchos y respetables particulares me hicieron verbalmente y por escrito para que se hagan aquellos nombramientos donde todavia no tuvieron efecto, y se restablezcan donde dejaron de continuar por falta de medios bastantes para sostenerlos. La Seccion de Fomento llamó igualmente mi atencion acerca del particular por expediente que promovió y sometí á la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio. En consecuencia de semejantes consideraciones y antecedentes, teniendo en cuenta el estado económico de los Ayuntamientos y mirando como debo por la seguridad de la propiedad, no menos que por la personal, he acordado las disposiciones siguientes:

1.ª Tan luego como los señores Alcaldes reciban esta circular, convocarán al Ayuntamiento, asociado de igual número de mayores contribuyentes, para que leyéndose y enterados de su contenido, deliberen y acuerden lo mas conveniente á su cumplimiento.

2.ª La deliberacion y acuerdo de que habla la disposicion anterior, deberá girar sobre los tres puntos siguientes:

1.° El número de guardas jurados de campo que sea necesario crear para la debida custodia de las producciones de las tierras, campos y arbolados de propiedad particular.

2.° Si los guardas deberán ejercer su cargo en su respectiva demarcacion durante todo el año ó solo en determinados meses en que las cosechas ofrezcan mayor peligro, expresando el mes ó meses que se hallen en este caso.

3.° El haber diario con que ha de retribuírseles por el tiempo que presten servicio, ó si por falta de recursos disponibles ha de hacerse dicho servicio por carga concejil, sin mas emolumento que la tercera parte de las multas, el uso de armas que autorizaré oficialmente y la exencion de toda otra carga vecinal; teniéndose presente que los guardas retribuidos tambien gozarán de los mismos beneficios, y que los que sirvan sin sueldo alguno tendrán opcion preferentemente á las vacantes retribuidas en este ramo y en otro cualquiera análogo.

3.ª Bajo el supuesto de que se considere preferente y necesario el pago de *guardas jurados* y que no haya suficientes recursos municipales para completarlo, los Ayuntamientos y mayores contribuyentes podrán excitar á los propietarios del respectivo distrito á una suscripcion voluntaria en proporcion de la propiedad de cada uno, y conocido el resultado acordar el resto por cuenta de los fondos municipales, con cuyo sistema mixto será mas fácil conciliar la debida recompensa del trabajo y la defensa de los campos con las contemplaciones que requiere la penuria de los fondos del presupuesto.

4.ª Formado que sea el expediente bajo las bases anteriores, se remitirá para mi aprobacion. Los Ayuntamientos procurarán que se haga dicha remision en el término de veinte dias, contados desde que reciban este Boletin: teniéndose presente la conveniencia de activar este servicio, á cuyo planteamiento estoy resuelto á dar todo el apoyo de mi autoridad.

5.ª Finalmente, se tendrá presente tambien que los guardas jurados de campo que se nombren en una ú otra forma, se han de sujetar á las prescripciones del Reglamento expedido por el Ministerio de Fomento en 8 de noviembre de 1849 que á continuacion se inserta, y únicamente se podrá prescindir y dispensarse la falta de algun requisito personal en los que se nombren sin sueldo alguno.

Orense 15 de junio de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

*Real orden aprobando el Reglamento para los guardas municipales y particulares del campo de todos los pueblos del Reino.*

Deseando la Reina (Q. D G.) que al deliberar los Ayuntamientos sobre la creacion de guardas rurales, y al votar los fondos para su sostenimiento, tengan estos funcionarios los requisitos, y llenen los deberes que el orden público requiere, se ha servido S. M., de acuerdo con lo propuesto por este Ministerio y el de la Gobernacion, aprobar el adjunto Reglamento, de cuya estricta observancia cuidará V. S. con toda escrupulosidad, atendida la importancia del servicio á que se refiere. Y es asimismo la Real voluntad que diga á V. S., como lo ejecuto de su Real orden, que estimule á los Ayuntamientos, para que, ejerciendo las funciones que la ley les atribuye, procuren la creacion de los guardas rurales en sus respectivos términos, como uno de los medios mas eficaces de fomentar la agricultura.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de noviembre de 1849.—Seijas.—Sr. Jefe político de....

# REGLAMENTO

## PARA LOS GUARDAS MUNICIPALES Y PARTICULARES DEL CAMPO DE TODOS LOS PUEBLOS DEL REINO.

---

### TITULO I.

*De la propuesta, nombramiento, fianza, distintivo y armas de los guardas municipales.*

Artículo 1.° Los guardas municipales del campo, pagados de los fondos del comun donde los Ayuntamientos, por juzgarlo necesario, hubieren creado ó crearen estas plazas con la correspondiente superior aprobacion, serán nombrados por el Alcalde á propuesta en terna hecha por el Ayuntamiento.

Art. 2.° La propuesta recaerá en personas que reunan los indispensables requisitos siguientes:

1.° Edad de 25 á 50 años.

2.° Talla no menor que la que se exige para el servicio militar.

3.° Constitucion robusta.

4.° No tener defecto físico que les impida el cumplido desempeño de su cargo.

5.° Saber leer y escribir, siempre que sea posible.

6.° Ser de reconocidas buenas costumbres.

7.° Gozar de buena opinion y fama.

8.° No haber sufrido nunca penas aflictivas.

9.° No haber sido antes expulsado de plaza de guarda municipal del campo, ni de guarda particular jurado, á virtud de lo dispuesto en el art. 42.

10. No tener propiedad rural ni ser colono ni ganadero.

Art. 3.° El Alcalde devolverá al Ayuntamiento la propuesta cuando alguna de las personas en ella contenida carezca de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo precedente, y el Ayuntamiento en su consecuencia le reemplazará con otro en quien concurran todos.

Art. 4.° En el término de ocho dias, contados desde el en que fuere comunicado el nombramiento á los interesados, prestarán éstos fianza en la cantidad, especie y forma préviamente designadas por el Ayuntamiento. Antes de admitir el Alcalde la presentada por cada guarda, oirá acerca de ella el parecer de aquella corporacion. Los que dentro de dicho término no la presentaren, se entenderá que renuncian sus plazas.

Art. 5.° Los guardas municipales prestarán en manos del Alcalde y á presencia del Secretario del Ayuntamiento, juramento de desempeñar bien y fielmente su encargo, y les serán entregados en seguida el distintivo y el título de su nombramiento, firmado por el Alcalde, y refrendado por dicho Secretario.

El título expresará el nombre, apellido, naturaleza, vecindad, edad, estatura y demás señas personales del individuo.

Art. 6.° Sin la prévia admision de la fianza y la prestacion del juramento no entrarán los guardas municipales á ejercer sus funciones, ni les será abonado ningun haber.

Art. 7.° El Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento no llevarán derechos ni exigirán retribucion alguna á los interesados por el nombramiento, admision de la fianza, juramento y expedicion del título.

Art. 8.° De todos los nombramientos de guardas que hiciere el Alcalde dará conocimiento al Gefe político despues de haber jurado aquellos sus plazas, expresando al mismo tiempo todas las circunstancias que, respecto á cada uno de ellos, debe contener el título de su nombramiento, segun el art. 5.°

Art. 9.° El distintivo de los guardas municipales del campo será una bandolera ancha de cuero, con una placa de laton de cuatro pulgadas de largo y tres de ancho, con el nombre del pueblo en el centro, y al rededor de él el lema *Guarda del campo.*

Art. 10. Los guardas municipales usarán, los de á pie y los de á caballo, una carabina ligera con bayoneta, canana con vaina para la bayoneta y diez cartuchos con bala; y los de á caballo ademas un sable igual al de la caballería ligera del ejército, pendiente de cinturon y tirantes de cuero.

Art. 11. Los Ayuntamientos, con la correspondiente superior aprobacion, determinarán las prendas que, de las expresadas en los dos artículos precedentes, han de ser suministradas á los guardas municipales á costa de los fondos del comun, y la época de su renovacion.

Art. 12. En los pueblos en que haya mas de un guarda municipal, el Alcalde de acuerdo con el Ayuntamiento, dividirá el término municipal en tantos cuarteles ó demarcaciones cuantos fueren los guardas, y cada uno de éstos se encargará del que por el Alcalde fuere designado.

### TITULO II.

*De las obligaciones de los guardas municipales del campo.*

Art. 13. Los guardas municipales del campo recorrerán y vigilarán constantemente el término municipal, cuartel ó demarcacion que les esté asignado desde antes de amanecer hasta entrada la noche, y durante el todo ó parte de ésta, cuando la necesidad lo exija, y siempre que lo ordene el Alcalde.

En todo caso llevarán el distintivo y armas de que hablan los artículos 9 y 10 y el título de su nombramiento.

Art. 14. Denunciarán ante la Autoridad competente:

1.° Todo delito y falta contra la propiedad rural y contra la seguridad personal.

2.° Todo acto por el cual, aunque no se hubiere causado daño á la propiedad rural, se hubiere atentado á los derechos del propietario, bien sea invadiéndola, bien tomando ó disponiendo de alguna cosa, cualquiera que ella sea, comprendida en las heredades agenas, sin permiso de sus dueños.

3.° Toda omision ó descuido, del cual pueda resultar daño ó perjuicio á la propiedad agena, sea ésta de la clase que quiera.

4.° Finalmente, toda infraccion al Código penal, á los reglamentos ó bandos de policía rural, á las ordenanzas de caza y pesca, á las de montes y plantíos, y á los de caminos, así generales como vecinales y particulares.

Art. 15. Harán las denuncias de las faltas en el preciso término de 24 horas, contadas desde en la que fueren aquellas cometidas.

Las de los delitos las harán inmediatamente, sin más intérvalo que el preciso para trasladarse al pueblo en que resida la Autoridad que de ellos pueda conocer, aunque no sea mas que preventivamente, y á la cual entregarán el reo y los efectos aprehendidos.

Art. 16. Expresarán al hacer la denuncia las circunstancias siguientes:

1.ª El dia y hora en que el hecho fué ejecutado.

2.ª El nombre, apellido y vecindad del autor y sus cómplices.

3.ª El punto en que tuvo lugar la ejecucion, el modo y demas circunstancias con que se verificó.

4.ª El nombre, apellido y vecindad de los testigos presenciales.

5.ª Los de la persona contra cuya seguridad ó propiedad se hubiere atentado.

6.ª Por último, la prenda tomada, ó los efectos aprehendidos al que cometió la falta ó delito.

Art. 17. La ratificacion, bajo juramento, de los guardas municipales en las denuncias hechas por ellos, hará fé (salvo siempre la prueba en contrario) cuando con arreglo al Código penal no merezca el hecho denunciado mas calificacion que la de falta.

Art. 18. Los guardas municipales no tendrán ninguna participacion en las multas, ni en las penas pecuniarias que se impusieren á virtud de las denuncias hechas por ellos.

Art. 19. No obstante lo prevenido en el art. 14, se abstendrán y cesarán los guardas municipales en toda intervencion y procedimiento cuando estuviere presente, ó se presentare antes de haber puesto la denuncia, cualquier agente de la administracion pública, á quien por su instituto corresponda entender en el asunto. Entonces le enterarán del hecho (cuando no lo haya presenciado), y le entregarán en su caso el reo y la prenda ó efectos aprehendidos, dando en seguida al Alcalde parte de la ocurrencia.

Art. 20. Todo guarda municipal es responsable y está obligado con su fianza, sueldo y bienes á la indemnizacion de cualquier daño cometido en el término, cuartel ó demarcacion de que estuviese encargado, y que debiendo denunciarlo no lo denunciare, y del que aun cuando lo denuncie, no presente, pudiendo, al verdadero causante ó responsable. Aun en el caso de que alegue y pruebe que no le fué posible hacer uno ú otro, sufrirá no obstante por cada vez una multa equivalente á un dia de sueldo.

Art. 21. Los guardas municipales darán inmediatamente parte al Alcalde de los acontecimientos siguientes:

1.° De todo aquello á que estén obligados por las leyes relativas á la policía judicial.

2.° De cualquiera enfermedad epidémica ó contagiosa que aparezca en alguno de los ganados del término, cuartel ó demarcacion que les estuviere encargado, de lo cual darán tambien conocimiento á los dueños ó mayorales de los otros ganados que se hallen en el mismo punto.

3.° De la aparicion ó proximidad de la langosta, amojonando cuidadosamente el punto en que posare para ovar.

4.° De cualquier incendio de edificios, mieses ó arbolados.

5.° Ultimamente de todo suceso que reclame la proteccion, auxilio ó intervencion de la Autoridad local.

Art. 22. Recogerán y presentarán al Alcalde las caballerías, ganados y efectos de cualquier clase que encontraren perdidos ó abandonados.

Art. 23. Protegerán á los que en su persona ó en su propiedad fueren atacados ó se vieren expuestos á serlo.

Art. 24. Ninguna autoridad ni funcionario público, bajo pretexto alguno, puede distraer á los guardas municipales del ejercicio de sus funciones con comisiones, servicios ni encargos de ninguna especie, salvo en los casos en que lo requiere el cumplimiento de una carga pública ó vecinal á que estuvieren obligados.

Art. 25. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, prestarán auxilio dentro del término municipal á las autoridades locales, sus dependientes y agentes de cualquier ramo de la administracion pública siempre que lo necesitaren y se lo requieran por alguna diligencia del servicio público. A su vez y con igual motivo se le prestarán éstos tambien á los guardas municipales.

Solo se exigirán á los guardas rurales los servicios de que se habla en este artículo cuando sea absolutamente preciso; pues en otro caso, segun se previene en el art. 24, no se les podrá distraer bajo pretexto alguno del ejercicio de sus funciones.

Art. 26. Sin licencia del Alcalde no podrán los guardas municipales ausentarse del término municipal por ningun tiempo. Al solicitarla designarán las personas que de su cuenta, bajo su responsabilidad y durante su ausencia, hayan de servir sus plazas, sin cuyo requisito, y el de merecer las personas designadas la aprobacion del Alcalde, no les será concedida por esta licencia. Lo mismo se practicará siempre que por cualquier causa haya de dispensarse á los guardas por algun tiempo el cumplimiento del deber que se les impone por el art. 13.

Art. 27. Los suplentes de los guardas municipales no pueden exigir prendas á los denunciados, ni sus declaraciones, aunque juradas, harán fé, á no ser que hayan sido propuestos, nombrados y juramentados en los términos y con los requisitos y formalidades prescritas para aquellos.

Art. 28. Lo dispuesto, tanto en este título como en todos los demas del presente reglamento, se entenderá sin perjuicio de lo actualmente establecido ó que se estableciere en lo sucesivo respecto á la custodia de los montes del Estado, de propios y comunes de los pueblos, y de los establecimientos públicos, observándose en todo caso las leyes, Reales órdenes é instrucciones generales concernientes á este servicio especial.

### TITULO III.

*De los guardas particulares del campo no jurados.*

Art. 29. Los propietarios rurales pueden siempre que lo crean conveniente, nombrar guardas para la custodia de sus propiedades y de sus cosechas ó frutos, imponerles las obligaciones que estimen oportunas, y asociarse unos con otros para este objeto, bajo las condiciones que entre sí convengan y pacten; sin que para nada de esto tengan necesidad de recurrir á ninguna Autoridad, ni obtener de ella la aprobacion de sus convenios.

Art. 30. Los guardas particulares no pueden usar del distintivo señalado en el art. 9.° para los guardas municipales, ni otro alguno que pueda confundirse con él, ni exigir prendas á los que denunciaren. Sus declaraciones aunque sean juradas, no tendrán mas valor ni harán mas fé que las de cualquier otro ciudadano.

Art. 31. Para que estos guardas particulares puedan usar armas, es preciso que los propietarios á quienes sirven soliciten la licencia por conducto del Alcalde del pueblo en que estén situadas las propiedades cuya guarda estuviere encomendada á aquellos, expresando al mismo tiempo el nombre y apellido de los individuos para quienes las destinan, y constituyéndose fiadores de ellos.

### TITULO IV.

*De los guardas particulares del campo, jurados.*

Art. 32. Para que los guardas particulares puedan usar el distintivo designado en el art 9.°, y exigir prendas á los atentadores contra la propiedad rural, y para que sus declaraciones juradas hagan fe como las de los guardas municipales, con arreglo al art. 17, es preciso:

1.° Que sean propuestos al Alcalde del pueblo en que radiquen las propiedades que han de custodiar, y que al tiempo de hacer la propuesta, los dueños de éstas se constituyan fiadores de ellos.

2.° Que reunan las condiciones requeridas por el art. 2.°, bajo los números 6.°, 7.°, 8.° y 9.°, y que sean nombrados por el Alcalde y juramentados por él, como para los guardas municipales se previene en el art. 5.°

Art. 33. Los así nombrados (que se denominarán *guardas particulares jurados* para distinguirlos de los que son de libre nombramiento de los propietarios rurales) tendrán el mismo carácter, facultades y consideraciones que los guardas municipales, y les será expedido el título de su nombramiento en los propios términos prevenidos para estos en el citado art. 5.°, sin que por ningun concepto se les pueda exigir derecho ni retribucion alguna.

Art. 34. Cuando los propuestos carezcan de alguno de los requisitos citados en el número 2.º del art. 32, el Alcalde devolverá la propuesta al que la hizo, el cual procederá á hacer otra nueva en distintas personas.

Art. 35. El Alcalde dará tambien parte al Gefe político en la forma prevenida en el art. 8.º, de los nombramientos de guardas particulares que hiciere.

Art. 36. El distintivo, armas y municiones de que han de poder usar los guardas particulares jurados les serán suministrados por los propietarios á quienes sirvan, ó ellos se los costearán á sus expensas segun hubieron convenido entre sí.

Art. 37. Aunque el único objeto á que los guardas particulares deben atender sea la custodia de las propiedades que al efecto les hayan sido encomendadas, y de cuyo objeto no puedan ser por nadie distraidos, salvo en los casos citados en el art. 24, como agentes, por otra parte, de la Autoridad, no pueden presenciar, ni tener noticia de ciertos hechos sin denunciarlos ó ponerlos en conocimiento de la misma, ni dejar de hacer ciertas cosas que son un deber especial de todos los que tienen tal carácter. Por lo tanto estarán obligados:

1.º A denunciar los actos enumerados en el art. 11, y á hacer las denuncias en el término y en la forma que disponen el 15 y el 16.

2.º A dar al Alcalde los partes prevenidos en el 21, y á presentar al mismo los efectos que refiere el 22.

3.º A prestar á las personas, Autoridades, sus agentes y los de la administracion la proteccion y auxilios ordenados en el 23 y 25.

Art. 38. En los casos expresados en el art. 19 se abstendrán tambien y cesarán en toda intervencion y procedimiento, y practicarán lo que para los guardas particulares se previene en dicho artículo.

Art. 39. Tampoco tendrán los guardas particulares jurados ninguna participacion en las multas exigidas por denuncias que aquellos hubieren hecho.

## TITULO V.

*De las penas en que incurren los guardas municipales y los particulares jurados del campo.*

Art. 40. Serán amonestados y reprendidos por el Alcalde los guardas municipales del campo que por primera vez cometieren cualquiera de las faltas siguientes:

1.º Embriagarse, concurrir á casas de mal vivir, asociarse ó tratar con personas de mala conducta ó de mala nota.

2.º Jugar á juegos prohibidos en cualquier tiempo, y á los permitidos en horas de servicio; ocupar en la caza, pesca ó cualquiera otra distraccion el tiempo que deben invertir exclusivamente en el cumplimiento de sus deberes.

3.º Traer sucias ó inútiles las armas y mal conservadas las prendas que á costa de los fondos del comun se les hayan suministrado.

4.º No usar en actos de servicio el distintivo, armas y título de su nombramiento.

5.º Ausentarse del término municipal de doce horas para abajo sin licencia del Alcalde.

Los guardas particulares jurados serán igualmente reprendidos y amonestados cuando por primera vez ejecutaren los actos referidos bajo el número primero y el de jugar á juegos prohibidos de que se hace mérito en el segundo.

Art. 41. Serán suspensos de empleo y sueldo por tiempo de 15 á 30 dias, á juicio del Alcalde, los guardas municipales del campo que por primera vez tambien incurrieren en las faltas, á saber:

1.º Dejar un dia entero sin salir á recorrer el término, cuartel ó demarcacion que les estuviere encargado.

2.º Ausentarse del término municipal sin licencia del Alcalde, por mas tiempo de doce horas, que no exceda de veinte y cuatro.

3.º Demorar las denuncias por mas tiempo que el prefijado en el art. 15.

4.º Negar á los que se la reclamaren la proteccion ordenada en el 23 cuando fuese cierta la necesidad de ella, y aunque ningun daño llegar n á experimentar ni en su persona ni en sus bienes.

5.º No prestar el auxilio prevenido en el art. 25, siempre que realmente fuese necesario, y aun cuando sin embargo por cualquier accidente se practicase al fin la diligencia, ó se verificase el acto para el cual les fué reclamado.

6.º Ser en cualquiera otra manera negligentes en el cumplimiento de sus deberes.

7.º Reincidir en alguna de las faltas enumeradas en el artículo anterior.

A los guardas particulares jurados que cometan las faltas de los números 3.º, 4.º, 5.º, y que por primera vez reincidieren en las de que se hace mérito en el último párrafo del artículo precedente les será impuesta una multa igual al importe de sus salarios de ocho ó quince dias, á juicio del Alcalde.

Art. 42. Serán separados de sus plazas con inhabilitacion perpétua para volver á servirlas y para desempeñar las de guardas particulares jurados, los guardas municipales del campo que cometan tambien por primera vez las faltas que se pasan á expresar:

1.º Ausentarse del término municipal sin licencia del Alcalde por mas de veinte y cuatro horas.

2.º No denunciar algun acto que hayan presenciado ó del que hayan tenido noticia, y el cual sea denunciable con arreglo al art. 14.

3.º Hacer una denuncia falsa en cuanto al hecho, ó en cuanto á la persona del autor.

4.º No dar en sus casos respectivos los partes prevenidos en el art. 21.

5.º Recibir gratificacion ó regalo de cualquiera especie de algun propietario rural, colono ó ganadero.

6.º Imponer ó exigir por sí multas ó hacer cualquiera otra exaccion á los que dieren motivo para ser denunciados.

7.º Faltar al respeto debido á las Autoridades, y desobedecer las órdenes del Alcalde.

8.º No prestar proteccion ordenada en el art. 23, siempre que por ello se hubiere seguido algun daño á la persona ó á los bienes de los reclamantes.

9.º Negar el auxilio prevenido en el art. 25 cuando por esta causa no se hubiere podido practicar la diligencia ó verificar el acto para el cual les fué requerido.

10. Ejecutar algun acto que merezca la calificacion de delito.

11. Reincidir por primera vez en alguna de las faltas mencionadas en el artículo anterior, y por segunda en las de que trata el art. 41.

Los guardas particulares jurados que cometan las faltas designadas con los números desde el 2 hasta el 10 ambos inclusive, y que reincidieren por primera vez en las del párrafo último del artículo anterior, y por segunda en el del 40, perderán el carácter y consideraciones de guardas municipales, agentes de la Autoridad, quedando inhabilitados para pertenecer á esta clase, y para volver á ser guardas particulares jurados.

Art. 43. Las penas de que trata este título se entienden sin perjuicio de las que en su caso merezcan y sean impuestas á los guardas, así municipales como particulares jurados, con arreglo al Código penal, y sin perjuicio tambien de la libre facultad del Alcalde para destituir á los unos, y de la de los propietarios para despedir á los otros, siempre que los estimen conveniente.

Art. 44. Para la imposicion de las penas expresadas procederá el Alcalde gubernativamente, oyendo préviamente á los interesados, y teniendo presente las hojas de sus servicios, que segun el artículo 46 ha de llevar el Secretario del Ayuntamiento, al que en todo caso dará conocimiento de sus resoluciones en este punto, para que pueda hacer en dichas hojas el correspondiente asiento.

Art. 45. Siempre que algun guarda municipal ó particular jurado cesase, aquel de servir su plaza, y este de tener la consideracion de agente de la Autoridad, les serán inmediatamente recogidos el título, distintivo y armas, siendo ademas inutilizado el primero.

## TITULO VI.

*De las hojas de servicio de los guardas municipales y particulares jurados, del campo.*

Art. 46. El Secretario de Ayuntamiento llevará un libro en que, en hojas distintas para cada guarda del campo, así municipal como particular jurado, anotará:

1.º El nombre, apellido, naturaleza, vecindad, edad, estatura y demas señas personales del individuo.

2.º La fecha de su nombramiento; la fianza que hubiere prestado en su caso; el nombre, apellido y vecindad del fiador propietario, en el suyo; el dia en que prestó juramento; el en que le fué expedido el título: el en que se dió parte de su nombramiento al Gefe político, y las prendas costeadas de los fondos del comun que hubiere recibido.

3.º Las denuncias que hiciere y los demas méritos que contraiga; las faltas que cometa; las reprensiones, suspensiones y cualquiera otra pena que se le imponga; el dia mes y año en que por destitucion ó cualquiera otra causa, que tambien se expresará, cesare de servir, y por último, el dia, mes y año en que le hubiere sido recogido el título, distintivo y armas.

Aprobado por S. M. en 8 de noviembre de 1849.—Seijas.

## SECCION DE FOMENTO.

### CIRCULAR NUM. 208.

*Ferro Carril.*

Comisionado el Ingeniero militar D. Pedro Leon Castro y el Ayudante Sr. Otero para hacer los estudios del ferro-carril desde las Portillas á esta Ciudad, encargo á los Alcaldes de los pueblos de la provincia en que se hagan estos estudios y á los Comandantes de los respectivos puestos de la Guardia civil, presten á dichos comisionados los auxilios que les convenga y reclamen para el mejor desempeño de su cometido.

Orense 14 de junio de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

### CIRCULAR NUM. 209.

*Obras públicas.*

*El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me ha comunicado con fecha 31 de mayo la Real orden circular siguiente:*

Vista una instancia de varios Directores de Caminos vecinales, solicitando que para la provision de las plazas que de esta clase se creen en las provincias no se someta á exámen á los que tengan títulos de tales, y que en conformidad á lo dispuesto en el artículo 11 del Real decreto de 7 de setiembre de 1848 solo se encargue á los Ingenieros de Caminos y Canales y á los mencionados Directores de Caminos vecinales las obras que en el mismo artículo se expresan; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que no se sujete á nuevo exámen sobre las materias de su instituto á los que hubiesen obtenido título de Directores de Caminos vecinales; y que siempre que se llame á concurso ó oposiciones en las provincias para las obras de que trata el artículo 11 del citado Real decreto, sean preferidos en igualdad de circunstancias los expresados Directores.

*Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad. Orense 14 de junio de 1862.—Francisco Javier Camuño.*

## MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de haber solicitado el Colegio de Procuradores de Barcelona que se les facilite gratis por la Hacienda el papel del sello de oficio que necesiten emplear en los asuntos de esta clase y en los de pobres, fundándose en que por Real órden de 6 de abril de 1860 se concedió igual beneficio á los Procuradores de Madrid.

En su vista, y de lo informado por la Asesoría general de este Ministerio:

Considerando que el Real decreto de 12 de setiembre de 1861 previene que, cuando los que sean parte en un juicio ó acto de jurisdiccion voluntaria gocen de la consideracion legal de pobres, se empleará papel de esta clase, sin perjuicio del reintegro, estando derogada en virtud del mismo la Real órden de 6 de abril de 1860:

Considerando que, al crear papel especial y de precio sumamente módico con destino á los asuntos de pobres, se ha tratado de facilitar la administracion de justicia á las clases menesterosas:

Considerando que en ningun tiempo y en ninguna ley se ha impuesto el Estado la obligacion de suministrar gratis papel del sello de pobres ni á los Escribanos ni á ningun funcionario del órden judicial;

Y considerando, finalmente, que establecido el principio general de que la Administracion debe facilitar gratis á los Tribunales el papel que inviertan en los asuntos de oficio, el hacer extensiva esta gracia á los Procuradores es una consecuencia legítima de ese mismo principio;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver:

1.º Queda derogada la Real orden de 6 de abril de 1860 que concedió á los Procuradores de Madrid el privilegio de que la Administracion les entregase gratis el papel de oficio que invirtieran en los causas de esta naturaleza y asuntos de pobres.

2.º La Administracion entregará á los Procuradores en general el papel que puedan invertir en los asuntos de oficio.

3.º Los Regentes de las Audiencias y los Juzgados respectivos incluirán en sus presupuestos el papel que necesiten los Procuradores para los negocios de esta clase, verificando la entrega á los mismos en igual forma que á los empleados del órden judicial, prévia aprobacion de los presupuestos, y rindiendo cuenta de su inversion con arreglo á lo que dispone el capítulo 4.º de la instruccion de 10 de noviembre de 1861.

Y 4.º Los Tribunales adoptarán las medidas conducentes á que la Hacienda obtenga el reintegro en los casos que proceda.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de mayo de 1862.—Salaverría.—Sr. Director general de Rentas estancadas.

*(Gaceta de 3 del actual.)*

# ADMINISTRACION PRINCIPAL

## DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

### *Contribucion Industrial y de Comercio.*

En el Boletin oficial de 22 de agosto del año último, hacia presente esta Administracion el deber en que se hallaban los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de la provincia, de remitir los recibos para su formalizacion dentro del referido mes, correspondientes á los años de 1854, 1855, 1859 y 1860 por el recargo municipal, premio de Alcaldes y el de Recaudadores de la contribucion Industrial, y que hiciesen efectivos ademas en Tesoreria los descubiertos que tenian.

Como á pesar del tiempo transcurrido los Ayuntamientos que á continuacion se demuestran no han cumplido con lo terminantemente dispuesto en aquella fecha, la citada dependencia les previene por última vez que si para el dia 20 del que rige no se hallan en la misma los mencionados recibos y hecho efectivo el ingreso en Caja de las cantidades que por cuotas provinciales, quintas partes y premio de Administracion estén adeudando, verificándolo asimismo de lo que les resulta por el año último de 1861 que tambien se expresa, no podrá prescindir de adoptar contra los morosos las penas que la ley determina.

Orense 9 de junio de 1862.—*Justo Maria Reinoso.*

*Débitos por la contribucion de Subsidio de los años que se expresan.*

| AYUNTAMIENTOS. | Cuotas. | Provinciales. | Quinta parte de aumento. | Municipales. | Quinta parte de aumento. | PREMIO DE Administracion. | Alcalde. | Recaudacion. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| **AÑO DE 1854.** | | | | | | | | |
| Laza | » | » | » | » | » | » | 11·03 | » |
| Castrelo de Miño | » | » | » | 52·17 | » | » | 3·32 | 16·33 |
| **AÑO DE 1855.** | | | | | | | | |
| Puentedeva | » | » | » | » | » | » | » | 35·12 |
| **AÑO DE 1859.** | | | | | | | | |
| Abion | » | » | » | 379·87 | » | » | 38·68 | 98·21 |
| Acebedo | » | » | » | » | » | » | 9·33 | » |
| Arnoya | » | » | » | 32·9 | » | » | 10·89 | 25·92 |
| Baltar | » | » | » | » | » | » | » | 90·24 |
| Bande | » | » | » | ·59 | » | » | » | » |
| Barco | » | » | » | » | » | » | » | » |
| Boborás | » | » | » | 266·43 | » | » | 21·75 | 114·80 |
| Calbos de Randin | » | » | » | 88·73 | » | » | 11·10 | 28·77 |
| Canedo | » | » | » | 307·12 | » | » | 25·61 | » |
| Celanova | » | » | » | 308·85 | » | » | 103·77 | 297·39 |
| Cortegada | » | » | » | 62·05 | » | » | 5·21 | 20·35 |
| Esgos | » | » | » | 138·82 | » | » | 45·99 | 44·68 |
| Gomesende | » | » | » | » | » | » | 1·35 | » |
| Irijo | » | » | » | 45·15 | » | » | 7·73 | 29·91 |
| Junquera de Ambia | » | » | » | 88·80 | » | » | 11·03 | 23·68 |
| Leiro | » | » | » | 175·57 | » | » | 54·75 | 53·14 |
| Lovios | » | » | » | 30·68 | » | » | 7·36 | 19·68 |
| Maside | » | » | » | » | » | 6·66 | » | » |
| Melon | » | » | » | 172·68 | » | » | 18·94 | 73·57 |
| Monterrey | » | » | » | 139·13 | » | » | 15·46 | 60·10 |
| Muiños | » | » | » | 72·21 | » | » | 24·25 | 75·85 |
| Oimbra | » | » | » | 24·11 | » | » | 9·08 | 20·85 |
| Parada | » | » | » | 293·98 | » | » | 8·46 | 33·41 |
| Peroja | » | » | » | 144·95 | » | » | 35·07 | » |
| Pelin | » | » | » | » | » | 8·77 | » | » |
| Puebla de Trives | » | » | » | 275·74 | » | » | 5·41 | 99·59 |
| Puentedeva | » | » | » | 43·56 | » | » | 10·44 | 24·97 |
| Quintela | » | » | » | 93·86 | » | » | » | » |
| Riós | » | » | » | 336·35 | » | » | 37·38 | 145·51 |
| Ribadavia | » | » | » | » | » | 1·69 | » | » |
| Rua | » | » | » | » | » | 2·45 | » | » |
| Sarreaus | » | » | » | 119·14 | » | » | 21·33 | 77·66 |
| Trasmiras | » | » | » | 112·45 | » | » | 21·64 | 58·71 |
| Verea | » | » | » | » | » | » | 2·77 | 10·77 |
| Verin | » | » | » | 815·50 | » | » | 140·36 | 545·71 |
| Viana | » | » | » | 425·20 | » | » | 51·10 | 109·86 |
| Villamartin | » | » | » | 304·56 | » | » | 35·24 | 87·48 |
| Villameá | » | » | » | 77·54 | » | » | 25·82 | » |
| Villanueva | » | » | » | » | » | » | 11·08 | » |
| Villar de Barrio | » | » | » | » | » | » | » | 9·65 |
| **AÑO DE 1860.** | | | | | | | | |
| Abion | » | » | » | 113·91 | » | » | » | 48·60 |
| Allariz | » | » | » | » | 71·18 | » | » | » |
| Arnoya | » | » | » | 31·72 | » | » | 2·75 | 9·77 |
| Baltar | » | » | » | » | » | » | 5·90 | 5·25 |
| Calbos de Randin | » | » | » | » | » | » | 3·38 | 15·12 |
| Canedo | » | » | » | 50·01 | » | » | 4·70 | » |
| Castrelo de Miño | » | 29·73 | » | » | » | » | » | » |
| Celanova | » | » | » | » | » | » | 102·31 | 82·22 |
| Cortegada | » | » | » | » | » | » | 13·83 | » |
| Esgos | » | » | » | 166·19 | » | » | 12·84 | 37·66 |
| Gomesende | » | » | » | » | » | » | 6·96 | » |
| Junquera de Ambia | » | » | » | 32·71 | » | » | 3·64 | 15·10 |
| Laza | » | » | » | » | » | » | 9·83 | » |
| Leiro | » | » | » | 342·11 | » | » | 17·50 | 68·11 |
| Lovios | » | » | » | 39·62 | » | » | 11·45 | 7·19 |
| Maside | » | 4·66 | ·94 | 142·85 | 129·03 | ·70 | 10·82 | 90·06 |
| Mejon | » | » | » | 80·98 | » | » | 28·07 | 109·19 |
| Muiños | » | » | » | » | » | » | » | 10·69 |
| Parada | » | » | » | » | » | » | » | 45·05 |
| Peroja | » | » | » | 208·79 | » | » | 16·56 | » |
| Puebla de Trives | » | » | » | 778·66 | » | » | 21·85 | 85·02 |
| Puentedeva | » | » | » | 71·06 | » | » | 14·12 | 12·8 |
| Riós | » | » | » | 127·89 | » | » | 11·16 | 43·33 |
| Sarreaus | » | » | » | 112·87 | » | » | 19·56 | 76·14 |
| Taboadela | » | » | » | » | 40·94 | » | » | 18·46 |
| Trasmiras | » | » | » | 61·90 | » | » | 5·40 | 19·98 |
| Verea | » | » | » | 9·61 | » | » | ·83 | 3·24 |
| Verin | » | » | » | 423·68 | » | » | 36·73 | 142·64 |
| Viana | » | » | » | 474·21 | » | » | 62·17 | 125·84 |
| Villamartin | » | » | » | » | » | » | 23·02 | 89·52 |
| Villameá | » | » | » | 93·51 | » | » | » | » |
| **AÑO DE 1861.** | | | | | | | | |
| Abion | » | » | » | 86·77 | » | » | » | 134·92 |
| Acebedo | » | » | » | » | » | » | » | 50·02 |
| Arnoya | » | » | » | » | » | » | 14·50 | 12·89 |
| Baltar | » | » | » | 106·91 | » | » | 9·82 | 46·90 |
| Bande | » | » | » | 768·48 | » | » | 70·71 | 274·74 |
| Baños | » | » | » | 11·74 | » | » | 29·06 | 113·04 |
| Barco | » | » | » | 1481·62 | » | » | 46·02 | 178·48 |
| Beade | » | » | » | » | » | » | 7·05 | 27·49 |
| Beariz | » | » | » | 98·0[illegible] | » | » | 26·88 | 104·55 |
| Blancos | » | » | » | » | » | » | 1·57 | ·20 |
| Bola | » | » | » | 248·19 | » | » | 38·29 | 148·86 |
| Calbos de Randin | » | » | » | 182·87 | » | » | 17·25 | 65·96 |
| Carballeda de Avia | » | » | » | 89·84 | » | » | 4·07 | 15·78 |
| Carb.ª de Valdeor.s | » | » | » | 167·12 | » | » | 14·06 | 61·62 |
| Cartelle | » | » | » | » | » | » | » | » |
| Castrelo de Miño | » | 207·33 | » | 169·09 | » | » | 15·39 | 59·88 |
| Castro Caldelas | » | » | » | 323·36 | » | » | 67·71 | 170·38 |
| Cea | » | » | » | » | » | » | 11·47 | » |
| Celanova | » | » | » | 498·41 | » | » | 13·65 | 103·41 |
| Cenlle | » | » | » | [illegible] | » | » | 32·71 | 82·31 |
| Cortegada | » | » | » | 198·38 | » | » | 18·13 | 70·59 |
| Cualedro | » | » | » | 54·72 | » | » | 20·28 | 48·48 |
| Entrimo | » | » | » | 119·51 | » | » | 4·90 | 52·32 |
| Esgos | » | » | » | 193·02 | » | » | » | » |
| Freás de Eiros | » | » | » | 173·10 | » | » | 31·68 | » |
| Ginzo | » | » | » | 420·57 | » | » | 39·09 | 116·92 |
| Gomesende | » | » | » | 45·07 | » | » | 4·48 | 49·15 |
| Gudiña | » | » | » | » | » | » | 3·13 | 1·76 |
| Junquera de Ambia | » | 234·08 | 27·33 | 167·19 | » | » | 15·43 | 60·04 |
| Junq.ª de Espad.ª | » | » | » | 34·76 | » | » | » | 3·59 |
| Laroco | » | » | » | 803·14 | » | » | 27·18 | » |
| Laza | » | » | » | 13·23 | » | » | ·10 | ·47 |
| Leiro | » | » | » | 159,50 | » | » | 32·86 | 127·77 |
| Lovera | » | » | » | » | » | » | 5·49 | 10·02 |
| Lovíos | » | » | » | 258·88 | » | » | 17·19 | 66·90 |
| Maceda | » | » | 21·32 | » | » | » | 24·61 | 71·66 |
| Manzaneda | » | » | » | 105·88 | » | » | 19·73 | 17·57 |
| Melon | » | » | » | » | » | » | 24·44 | 5·37 |
| Merca | » | » | » | » | 8·39 | » | » | » |
| Mezquita | » | » | » | 535·94 | » | » | 38·13 | 114·25 |
| Milmanda | » | » | » | » | » | » | 23·25 | 90·45 |
| Montederramo | » | » | » | ·60 | » | » | » | » |
| Monterrey | » | » | » | 148·23 | » | » | 27·65 | 24·94 |
| Moreiras | » | » | » | 92·04 | » | » | 7·78 | 4·83 |
| Muiños | » | » | » | 243·95 | » | » | 14·25 | 55·05 |
| Nogueira | » | » | » | » | » | » | 14·05 | 174·56 |
| Paderne | » | 134·39 | 13·38 | 135·42 | » | 1·85 | » | 56·48 |
| Parada | » | 752·42 | 81·21 | 358·29 | » | » | 47·75 | 185·73 |
| Pereiro | » | » | » | 133·14 | » | » | » | » |
| Pelin | » | » | » | 712·55 | » | » | 42·61 | 166·53 |
| Piñor | » | » | » | » | » | » | ·28 | 1·48 |
| Porquera | » | » | » | 167·80 | » | » | 31·77 | 28·27 |
| Puebla de Trives | » | » | » | » | » | » | 17·00 | 218·93 |
| Puentedeva | » | » | » | 32·34 | » | » | 10·09 | 16·56 |
| Quintela | 43·92 | 384·64 | » | 73·26 | 5·43 | » | ·36 | 2·46 |
| Rairiz | » | » | » | » | » | » | 20·73 | 80·65 |
| Rio | » | » | » | 60·64 | » | » | 10·75 | 25·67 |
| Riós | » | » | » | 627·76 | » | » | 51·09 | 197·60 |
| Ribadavia | » | » | » | 4·00 | » | » | » | 149·62 |
| Rubiana | » | » | » | » | » | » | 9·26 | 20·21 |
| San Amaro | » | » | » | » | » | » | 8·91 | 21·31 |
| Sandianes | » | » | » | 70·87 | » | » | 6·52 | 25·34 |
| Sarreaus | » | » | » | 231·00 | » | » | 21·28 | 82·80 |
| Teijeira | » | » | » | » | » | » | 3·34 | » |
| Toén | » | 51·09 | 5·51 | 96·67 | 2·51 | » | ·15 | 27·19 |
| Trasmiras | » | » | » | 254·50 | » | » | 28·91 | 69·10 |
| Verea | » | » | » | 28·91 | » | » | 3·55 | 3·65 |
| Verin | » | » | » | 30·01 | » | » | 2·96 | 14·78 |
| Viana | » | » | » | 163·82 | » | » | 45,07 | 116·81 |
| Villamarin | » | » | » | » | » | » | » | » |
| Villamartin | » | » | » | 819·43 | » | » | 51·16 | 199·03 |
| Villameá | » | » | » | » | » | » | » | 27·04 |
| Villanueva | » | » | » | 113·74 | » | » | 11·07 | 40·95 |
| Villar de Santos | » | » | » | 66·50 | » | » | 6·18 | 24·02 |
| Villardebós | » | » | » | 299·85 | » | » | 22·11 | 85·99 |

Orense 9 de junio de 1862.—*Justo Maria Reinoso.*

IMPRENTA DE DON CESÁREO PAZ Y H.